

## RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**Expte. VS/0314/10, PUERTO DE VALENCIA, empresas ASOCIACIÓN TRANSCONT  
COMUNIDAD VALENCIANA y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE  
CONTENEDORES VALENCIANOS**

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de abril de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0314/10, PUERTO DE VALENCIA, cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de noviembre de 2016 (recursos 1048/2016 y 699/2016), por las que se estiman parcialmente los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2016 (recursos 577/2013, 571/2013 y 550/2013) dictadas como consecuencia de los recursos interpuestos por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES VALENCIANOS (TRANSCONVAL) y ASOCIACIÓN TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA (TRANSCONT), en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013 (Expediente S/0314/10, PUERTO VALENCIA).

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 27 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

**“PRIMERO.-** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho QUINTO.

**SEGUNDO.-** Declarar responsables de dicha infracción a: la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores, (**ELTC**); la Asociación de Empresas, Autónomos, Cooperativas y Cooperativas del Transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad Valenciana, (**TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA**); la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES VALENCIANOS (**TRANSCONVAL**); la Federación Valenciana de Empresarios del Transporte y la Logística (**FVET**); la ASOCIACIÓN NAVIERA VALENCIANA (**ANV**); la ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT (**ATEIA-OLT VALENCIA**); **TCV STEVEDORING COMPANY, S.A**; **MARÍTIMA VALENCIANA, S.A.** y su sucesora, **NOATUM PORTS VALENCIANA, S.A.U**; **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY TERMINAL VALENCIA, S.A (MSCTV)**; la **AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA (APV)** y La Consellería de infraestructuras Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana (**LA CONSELLERÍA**).

**TERCERO.-** De acuerdo con la responsabilidad atribuida en los Fundamento de Derecho OCTAVO Y NOVENO, imponer a las autoras responsables de la conducta infractora las siguientes multas:

(...)

- **TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA**, 3.048.395 euros, (tres millones cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco euros).
- **TRANSCONVAL**, 9.910.829 euros, (nueve millones novecientos diez mil ochocientos veintinueve euros).

- (...)

**CUARTO.-** Intimar a las partes declaradas responsables en el Resuelve **SEGUNDO** a que se abstengan en el futuro de conductas iguales o equivalentes.

**QUINTO.** Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 2 de octubre de 2013, les fue notificada a las interesadas la citada Resolución (folios 127,128 y 130) contra la que interpusieron los siguientes recursos contencioso administrativos:
  - **TRANSCONVAL**: Mediante Sentencia de 25 de enero de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso (571/2013) interpuesto por **TRANSCONVAL** contra la Resolución de 27 de septiembre de 2013. Contra ella la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación (1048/2016).

Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la Sentencia de 25 de enero de 2016 de la Audiencia Nacional, en cuanto al dispositivo que concierne a la fijación de la sanción de multa, ordenando a la CNMC que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios de TRANSCONVAL en el año 2012.

Esta Comisión recibió el 3 de julio de 2017 testimonio de la sentencia.

- TRANSCONT: Mediante Sentencia de 25 de enero de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso anulando la Resolución de 27 de septiembre de 2013 por no ser conforme a derecho. Contra ella se interpuso recurso de casación por la Abogacía del Estado (699/2016).

Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la referida sentencia, ordenando a la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos fundamentados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 9 de enero de 2017 testimonio de la sentencia.

3. Con fecha 19 de julio de 2013, el Consejo de la CNC solicitó a las imputadas el volumen de negocios, antes de impuestos, en el año 2012, así como el volumen del negocio en los ámbitos de actuación y períodos correspondientes. La solicitud se cursó a las asociaciones para que requirieran la información a sus socios y que éstos la enviaran directamente a la CNC.
4. Las contestaciones de los asociados fueron remitidas a lo largo del mes de agosto de 2013. Con la información aportada por los socios, el volumen de negocios de en el ejercicio 2012 fue el siguiente:
  - a. TRANSCONT: 30.483.948 €
  - b. TRANSCONVAL: 99.108.290€
5. Son interesados:
  - a. Asociación de Empresas, Autónomos, Cooperativas y Cooperativistas del transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad

- Valenciana (TRANSCONT).  
b. Asociación de Transportistas de Contenedores Valencianos (TRANSCONVAL).

6. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 12 de abril de 2018.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### SEGUNDO. Sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 27 de septiembre de 2013, dictada en el expediente S/0314/10 PUERTO DE VALENCIA, impuso una multa de 9.910.829 euros a TRANSCONVAL y de 3.048.395 euros a TRANSCONT. Dichas empresas interpusieron recursos contencioso administrativos contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron inicialmente estimados por Sentencias de 25 de enero de 2016 de la Audiencia Nacional, anulando la Resolución de 27 de septiembre de 2013. No obstante, el criterio manifestado por dicho Tribunal fue casado mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de noviembre de 2016 en las que se estiman parcialmente los recursos de casación presentados por la Abogacía del Estado, manteniendo la nulidad de la multa impuesta, si bien ordenando a la CNMC que la calcule de nuevo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 y, por tanto, conforme a lo dispuesto en

los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio y teniendo en cuenta el volumen de negocios del año 2012.

En el caso de TRANSCONVAL, la Sentencia del Tribunal Supremo señala lo siguiente:

*“A) Por un lado, el volumen de negocios total a considerar ha de ser, de acuerdo con el artículo 63 LDC, el del ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, en este caso por tanto el del ejercicio 2012.*

*B) Por otro lado, es improcedente el cálculo de la sanción efectuado con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, debiendo verificarse en el porcentaje debidamente motivado que resulte procedente de acuerdo con las circunstancias del caso, en sintonía con los criterios de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, con la limitación de la reformatio in peius, sin que en ningún caso pueda resultar una sanción por importe superior al de la multa de 9.910.829 euros que ahora se anula.*

*En este caso, la resolución de la CNC ha apreciado que no todos los imputados merecen el mismo nivel de reproche en la ejecución de la infracción, como se razona en el octavo fundamento de la resolución sancionadora y así consideró que, frente a unas asociaciones que merecían el máximo reproche, la asociación recurrente no fue la impulsora de los acuerdos ni instigó la participación de otros operadores y su participación en la infracción es de menor intensidad, siendo acreedora de una sanción menor proporcionalmente, lo que tuvo reflejo en la resolución sancionadora, y ha de continuar teniéndolo en la nueva determinación de la cuantía de la multa, que en esta sentencia se ordena volver a calcular en sintonía con los criterios de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007”.*

En el caso de TRANSCONT, la Sentencia del Tribunal Supremo señala lo siguiente:

*“... Pues bien, es preciso estimar en este punto el recurso, en la medida en que dicha Comunicación fue declarada contraria a derecho en la Sentencia de esta Sala de 29 de enero de 2015 (RC 2872/2013), lo que priva de cobertura jurídica a la resolución sancionadora impugnada en cuanto al cálculo de la sanción con base en lo dispuesto en la citada Comunicación.*

*Estamos de acuerdo, sin embargo, con las apreciaciones efectuadas por la citada resolución sancionadora respecto a la gravedad y relevancia de la participación de Transcont en las actuaciones anticompetitivas descritas. En consecuencia, el órgano regulador, hoy la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá recalcular la sanción que corresponda en función de la valoración de la conducta de la recurrente reflejada en la resolución impugnada, pero ajustándose a la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley de Defensa de la Competencia expresada en la referida Sentencia de esta Sala de*

*29 de enero de 2015 y sin que, en ningún caso, el resultado pueda incurrir en reformatio in peius.”*

## **TERCERO. Sobre la determinación de la sanción**

### **3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 27 de septiembre de 2013**

Para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo y la imposición de las sanciones correspondientes a TRANSCONVAL y TRANSCONT hay que partir de los hechos acreditados que se le imputan en la Resolución de 27 de septiembre de 2013 y que han sido corroborados por los Tribunales.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo segundo de la resolución, TRANSCONVAL y TRANSCONT fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en homogeneizar y acordar los precios del transporte por carretera y de otras prestaciones unidas al transporte e incluso de las indemnizaciones por paradas, así como los incrementos del IPC o del gasóleo, estableciendo mecanismos de cierre de mercado para repartirse éste, limitando la entrada al puerto de vehículos.
- En particular, según lo señalado en el FD octavo, sobre la individualización de la responsabilidad de cada empresa en la infracción acreditada:

- **TRANSCONVAL**

Esta asociación está activa desde el año 2006 (HP 3), y existe constancia documental de su reunión el 31 de diciembre de 2006 con ELTC para la revisión de precios (HP 40), y de la asistencia a las reuniones para la limitación del número de vehículos (HP 82), sin perjuicio de cual fuera su posición sobre dicha limitación, pues la asistencia a reuniones anticompetitivas sin separarse explícitamente de las mismas les hace responsables de la infracción.

También consta como destinatario de las actualizaciones de las cuantías de las indemnizaciones (HP 69). Y es igualmente clara su participación en las Mesas de Transporte (HP 86 y ss.) y en la firma de todos los documentos de mayo de 2010 relacionados con los “*Principios y Compromisos relativos a la normalización de la actividad en el transporte de contenedores por carretera en el Puerto de Valencia*”, y en los acuerdos de no incremento de la flota (HP 101, 105 y 107). Más aún TRANSCONVAL, junto con ELTC, consiguió que la APV encargara a la

Fundación Valenciaport un “*Estudio de Costes del transporte de contenedores por carretera en el Puerto de Valencia*” (HP 113). También es reprochable y sancionable la participación en la consecución de acuerdos anticompetitivos sin separarse públicamente de los mismos. En conclusión, TRANSCONVAL es responsable de la infracción del artículo 1 de la LDC por distorsionar la competencia en el mercado de transporte de contenedores en el Puerto de Valencia desde 2006.

- **TRANSCONT**

Es una asociación mayoritaria de transportistas y de autónomos que participó en la infracción desde el inicio de la misma (en diciembre de 1998; HP 63) y en todas y cada una de las acciones llevadas a cabo a lo largo de los años hasta 2011.

Se considera a TRANSCONT como una de las instigadoras de los acuerdos y de la participación de otros operadores, por lo que merece un mayor reproche y sanción.

*“Además consta en el expediente que TRANSCONT llevo a cabo acciones de paralización de la actividad del puerto como medida de presión para hacer cumplir los acuerdos en sus términos (HP 94, 97, 99, 106, 107, 123). (...) ocupándose del control del cumplimiento de los acuerdos”.*

Las Sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 27 de septiembre de 2013 procedió a la determinación de las multas utilizando los criterios de la *Comunicación de multas* publicada en 2009:

- Cálculo del importe básico: el Consejo consideró que no todos los imputados merecían el mismo nivel de reproche en la ejecución de la infracción, sino que las asociaciones de transportistas (TRANSCONT y TRANSCOVAL) “merecen el máximo reproche”, por lo que se les aplicó un 15%.
- Atenuantes o agravantes: el Consejo consideró adecuado incrementar el importe básico en un 5%, como agravante, a TRANSCONT, como instigadora de los acuerdos. No se apreciaron circunstancias atenuantes.
- Límite del 10%: por último, se comparó el importe básico de las sanciones propuestas con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de las empresas el año anterior a la sanción, como se indica en el artículo 63 de la LDC. En el caso de TRANSCONT Y TRANSCOVAL, como el importe básico de la sanción era superior al límite legal máximo, la sanción se redujo al límite legal.

La determinación de la multa por la CNC se resume en la siguiente tabla:

Entidades infractoras	Mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción	Porcentaje aplicado (%)	Agravante (%)	Importe básico de la sanción (€)	Límite legal del 10% del volumen de negocios total en 2012 (€)	Multa Impuesta (€)
TRANSCONT	55.186.373	15%	5%	8.691.854	3.048.395	3.048.395
TRANSCONVAL	109.025.337	15%	0%	16.353.800	9.910.829	9.910.829

### 3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias del Tribunal Supremo que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015<sup>1</sup> que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de

<sup>1</sup> También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.



negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

### **3.3. Criterios para la determinación de la sanción a TRANSCONVAL y TRANSCONT basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0314/10)**

La infracción que acredita la Resolución de 27 de septiembre de 2013 (y confirman los Tribunales) de la que son responsables TRANSCONVAL y TRANSCONT, entre otras, es una infracción muy grave (art. 62.4.a de la LDC) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, la facturación de las mencionadas asociaciones, relativa al año 2012, es la siguiente:

<b>Entidades infractoras</b>	<b>Volumen de negocios total en 2012 (€)</b>
<b>TRANSCONT</b>	30.483.948
<b>TRANSCONVAL</b>	99.108.290

El porcentaje sancionador, que se aplicará en el presente expediente al volumen de negocios total de cada entidad infractora, debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 16 de septiembre de 2013 (S/0397/12), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las Asociaciones imputadas en este expediente realizaron acuerdos para homogeneizar los precios del transporte por carretera y otras prestaciones unidas al transporte, indemnizaciones por paradas, y aplicaron de forma coordinada incrementos del IPC o del gasóleo en el mercado del transporte terrestre de contenedores con origen o destino en el puerto de Valencia. Para conseguirlo, llevaron a cabo repartos del mercado y restricciones de la oferta mediante la limitación de vehículos a los que se permitía prestar servicio en el puerto.

Además, quedó acreditado a lo largo del expediente la regularidad de las reuniones, la vigilancia realizada para garantizar el cumplimiento de los acuerdos (Mesas de Vigilancia y Seguimiento de los acuerdos) y las medidas aplicadas para conseguir ese cumplimiento.

En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción se refiere a un bien intermedio, utilizado de forma generalizada en la mayoría de sectores, por lo que el sobrecoste producido por la infracción en el mercado afectado genera efectos en cascada sobre el resto de la economía, incidiendo también sobre el consumidor final (art. 64.1.e). En efecto, no sólo incide directamente sobre la

competitividad del Puerto de Valencia y sobre su capacidad de competir con otros puertos nacionales o internacionales, sino sobre el resto de la economía en general, ya que el puerto de Valencia es uno de los principales de España, con un radio de influencia de 350 km en el que se produce el 55% del PIB español.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en este expediente representan la cadena completa del transporte de contenedores en el Puerto de Valencia, por lo que no era posible que los clientes afectados pudieran evitar las consecuencias de los acuerdos.

El mercado geográfico del transporte de mercancías a través de puertos comerciales y en particular el transporte terrestre de contenedores ha sido definido al menos como europeo, lo que refleja la capacidad de la infracción de afectar al comercio en el interior de la Unión Europea (art. 64.1.c).

Las conductas se desarrollaron desde 1998 hasta la incoación del expediente en junio de 2011, sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de cada uno de los imputados (art. 64.1.d).

Los anteriores criterios permiten realizar una valoración general de la infracción de cara a su sanción. En cuanto a la valoración de la conducta de las dos entidades que son objeto de recálculo en esta resolución, conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a su efectiva participación en la infracción.

Por lo que se refiere a la duración de sus conductas (art. 64.1.d), se ha acreditado que TRANSCONT es responsable por su participación desde diciembre de 1998 hasta junio de 2011 y TRANSCONVAL desde octubre de 2006 hasta junio de 2011.

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por su infracción (art. 64.1.a), la tabla siguiente recoge el volumen de negocios de las infractoras en el mercado afectado (VNMA) durante los meses que duraron sus respectivas infracciones. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada empresa en el VNMA total de la infracción, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras y no sólo las que son objeto de esta resolución de recálculo.

<b>Entidades infractoras</b>	<b>Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)</b>	<b>Porcentaje del VNMA</b>
<b>TRANSCONT</b>	217.578.755	8,8
<b>TRANSCONVAL</b>	191.453.203	7,8

Finalmente, en cuanto a las agravantes atribuidos a las distintas entidades infractoras que son objeto de recálculo, la resolución original aplicó el agravante de instigación previsto en el artículo 64.2.b) a TRANSCONT, y el Tribunal Supremo<sup>2</sup> está de acuerdo con las apreciaciones efectuadas por la resolución original respecto a la gravedad y relevancia de su participación en las actuaciones anticompetitivas descritas.

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, ámbito geográfico de la conducta, participación de las infractoras en la conducta, concurrencia de agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las asociaciones infractoras.

El tipo sancionador que corresponde aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y con su respectiva participación en ella, así como la correspondiente sanción en euros, se muestran en la tabla siguiente:

Entidades infractoras	Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)	Multa derivada del tipo sancionador fijado (€)
TRANSCONT	7,5	2.286.296
TRANSCONVAL	6,5	6.442.039

En aras de aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad de la sanción, deben valorarse las cifras precedentes tomando en consideración, por una parte, el peso de la actividad que estas asociaciones dedican al mercado afectado por la infracción en relación al total de su volumen de negocio; por otra, la cifra de la sanción propuesta debe compararse con una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta –bajo supuestos muy prudentes<sup>3</sup>– aplicando un factor incremental por motivos de disuasión. Este doble análisis podría llevarnos a concluir que la sanción propuesta en los párrafos anteriores debería ajustarse.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 28 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras o en bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como los ratios sectoriales de empresas no financieras publicados por el Banco de España.

Sin embargo, en el caso de las dos entidades infractoras que son objeto de este recálculo, la sanción que les corresponde de acuerdo con la valoración de su conducta durante la infracción no excede al valor de referencia de proporcionalidad estimado para ellas. Esto es coherente con el elevado volumen de negocios de cada infractora en el mercado afectado. Por tanto, no procede realizar ningún ajuste sobre las multas derivadas de los tipos sancionadores recogidos en la tabla anterior.

Finalmente, en ambos casos la sanción determinada no sobrepasa la multa impuesta en la resolución sancionadora original.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Imponer a la Asociación de Transportistas de Contenedores Valencianos (TRANSCONVAL) y a la Asociación de empresas, autónomos, cooperativas y cooperativistas del transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad Valenciana (TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA), en ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de noviembre de 2016 (recursos 1048/2016 y 699/2016) que casan las Sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2016 (recursos 571/2013 y 550/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013 (Expte. S/0314/10, PUERTO DE VALENCIA), las siguientes multas:

- ASOCIACIÓN TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA (TRANSCONT), 2.286.296 euros.
- ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES VALENCIANOS (TRANSCONVAL), 6.442.039 euros.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.